

ESTATUTO SOCIAL

Cooperativa de Ahorro y Crédito Los Andes Ltda.



- **Reforma aprobada por Junta General de Socios Especialmente Citada el día 09 de mayo de 2026.**
- **Reducida a Escritura Pública en Notaría de don Max Ordóñez Urbina, Repertorio N° 708 - 2026 del 08 de julio de 2026.**
- **Publicado Extracto en Diario Oficial N° 44.497, Sección V, del sábado 11 de julio de 2026, CVE 2837951.**
- **Inscrito Extracto en Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Los Andes, Repertorio N° 2179, a fojas 162 vta., N° 83 del 23 de julio de 2026.**

ESTATUTO SOCIAL DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LOS ANDES LTDA.

TÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.

Artículo N° 1 Constitución, Razón Social y Normativa Aplicable.

Constitúyase una Cooperativa Ahorro y Crédito que se denominará Cooperativa de Ahorro y Crédito Los Andes Ltda., cuya sigla será “ANDESCOOP LTDA.”, la que podrá usarse indistintamente en todas sus operaciones.

La Cooperativa se registrará por las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N°5 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas (LGC, la Ley), las disposiciones del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, las normas que las sucedan o las reemplacen y todas las disposiciones aplicables a este tipo de cooperativas.

Artículo N° 2 Objeto.

La Cooperativa tendrá como objeto realizar con sus socios, socias y terceros, todas y cada una de las operaciones que la Ley General de Cooperativas, su reglamento y el compendio de normas financieras del Banco Central de Chile permitan a las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

En la ejecución de su objeto cuidará siempre el promover los principios y valores cooperativos entre sus asociados y propender al bienestar personal, económico y cultural de éstos.

Para el mejor cumplimiento de su objetivo social, la cooperativa podrá constituir empresas filiales, sociedad de apoyo al giro, fundaciones, corporaciones y todas las demás personas jurídicas que fuesen pertinentes, de conformidad con la reglamentación vigente, previo acuerdo adoptado por la Junta General de socios.

La Cooperativa observará neutralidad política, religiosa y también tender a la inclusión, así como también, valorar la diversidad y promover la igualdad de derechos entre sus asociadas y asociados y exigirá a sus socios igual neutralidad en sus actividades internas.

Artículo N° 3 Domicilio y Duración.

Su domicilio será la ciudad de Los Andes, Región de Valparaíso, sin perjuicio de las sucursales que pudiese establecer en cualquier lugar del país o del extranjero, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración. Su duración será indefinida.

TITULO II

DEL CAPITAL SOCIAL, DEL PATRIMONIO Y DE LAS CUOTAS DE PARTICIPACIÓN.

Artículo N° 4 Del Capital.

El capital social es variable e ilimitado, a partir del mínimo fijado por la ley para cooperativas de ahorro y crédito y se formará con las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus cuotas de participación.

Artículo N° 5

Ningún socio podrá ser dueño de más del diez por ciento del Capital de la Cooperativa. Las Cuotas de Participación de los socios deberán pagarse en dinero. El capital deberá pagarse dentro del plazo que determinen los Estatutos.

Los aumentos de capital deberán pagarse en la forma o en el plazo que acuerde la Junta General de Socios.

Una vez vencido el plazo señalado por los estatutos o acordado por el órgano competente, sin que se haya enterado el capital suscrito o el aumento del capital, según corresponda, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada.

Artículo N° 6 Del Patrimonio, del Valor de las Cuotas de Participación y de la Responsabilidad de los Socios.

El patrimonio de la Cooperativa estará conformado por los aportes de capital efectuados por los socios, las reservas legales y voluntarias y el excedente o perdidas existentes al cierre del periodo contable.

La participación de los socios en el patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital, más las reservas voluntarias menos pérdidas, si las hubiere, dividido por el número total de cuotas de participación emitidas al cierre del período.

El valor de las cuotas de participación se actualizará anualmente en las oportunidades que indique la ley o lo establezca el respectivo fiscalizador.

No podrán considerarse como capital social los recursos económicos que la Cooperativa reciba de sus socios por un concepto distinto al de suscripción de cuotas de participación, pago de interés al capital, emisión liberada de cuotas de participación y ajuste monetario.

La responsabilidad legal de los socios queda limitada al monto de las cuotas de participación aportado por cada uno de ellos.

Artículo N° 7 De las Cuotas Sociales.

Los gastos ordinarios y extraordinarios de administración de la Cooperativa se financiarán con los recursos que ésta genere u obtenga de su propio giro, sin perjuicio se podrá establecer una cuota social que deberán pagar todos los socios y cuyo monto será fijado anualmente por la Junta General de socios en base a un presupuesto presentado por el Consejo de Administración, destinados a entregar beneficios a los socios, además de un aporte directo que pueda entregar la cooperativa, de acuerdo a las disponibilidades

financieras. El monto así acordado, será informado a los socios mediante avisos permanentes en todas las oficinas de atención de público de la Cooperativa.

Los aportes efectuados conforme al presente artículo no estarán sujetos a reembolso e incrementarán los ingresos no operacionales.

La administración de las cuotas sociales se determinará a través de un reglamento interno que dictará y aprobará el Consejo de Administración.

Artículo N° 8 Retiros Parciales, Transferencias y Devoluciones de Cuotas de Participación.

El Consejo de Administración podrá autorizar, en casos debidamente fundados, la reducción o retiro parcial de los aportes efectuados por los socios, sin que éstos pierdan su calidad de tales, hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) del capital efectivamente enterado.

Para que proceda cualquier retiro parcial de capital, el socio deberá encontrarse sin deudas vigentes con la Cooperativa, ya sean directas o indirectas, incluyendo obligaciones propias, garantizadas o avaladas. En caso de existir obligaciones vencidas, el retiro sólo podrá autorizarse cuando el monto solicitado se destine íntegramente al pago de dichas obligaciones, pudiendo la Cooperativa compensar de pleno derecho las obligaciones líquidas y actualmente exigibles con el capital aportado por el socio o con los saldos que mantenga en sus cuentas de ahorro.

En todo caso, ningún retiro o devolución de cuotas de participación podrá efectuarse sin que previamente se hayan enterado en la Cooperativa aportes de capital equivalentes al monto cuya devolución se solicita, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley General de Cooperativas.

Para estos efectos, la Cooperativa llevará un Registro de Devoluciones de Cuotas de Participación, en el cual se anotarán, en orden cronológico, las solicitudes de devolución total o parcial de capital y los antecedentes relacionados con dichas solicitudes, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente del Departamento de Cooperativas y, especialmente, con lo dispuesto en la Resolución Administrativa Exenta N° 1321.

La devolución de las cuotas de participación se realizará conforme al último balance aprobado por la Junta General de Socios, con deducción de las pérdidas sociales que correspondan, y respetando estrictamente el orden cronológico de las solicitudes registradas.

Las cuotas de participación serán nominativas. Su transferencia o rescate total o parcial, cuando procedan conforme a la normativa vigente, deberán ser previamente aprobados por el Consejo de Administración.

Una vez adoptado dicho acuerdo, la transferencia o rescate deberá inscribirse en el Registro de Socios y registrarse mediante el asiento contable correspondiente, para efectos de su formalización y control interno.

Todo retiro, devolución o transferencia de cuotas de participación deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas, su Reglamento, el presente Estatuto, las normas impartidas por el Departamento de Cooperativas y el Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

TITULO III

DE LOS SOCIOS Y SOCIAS.

Artículo N° 9

Podrán ser socios o socias de la Cooperativa las personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos señalados en el presente Estatuto. Las personas jurídicas y las comunidades serán representadas por sus representantes legales o por mandatarios especialmente designados al efecto.

Se pondrá a disposición de las personas que ingresen como socios o socias de la Cooperativa, como de aquellas que manifiesten interés por incorporarse en dicha calidad, de una copia del Estatuto Social vigente, del o de los reglamentos de régimen interno, si los hubiese, del balance de los dos ejercicios precedentes, del reglamento de créditos a que se refiere el segundo inciso del artículo 90 de la Ley General de Cooperativas y de la nómina con la individualización de quienes integran el consejo de administración, la junta de vigilancia y el gerente.

La información antes descrita podrá entregarse o ponerse a disposición de los socios u oponentes a socios en formato físico o digital. Para estos efectos, la Cooperativa podrá utilizar, entre otros, los siguientes medios:

- Entrega física en las oficinas de la Cooperativa, mediante copia impresa o en soporte digital.
- Envío por correo electrónico a la dirección electrónica registrada y autorizada por el socio para recibir comunicaciones e información de la Cooperativa.
- Publicación en la página web institucional u otra plataforma electrónica habilitada por la Cooperativa para la consulta de documentos y antecedentes relevantes.

La persona que sea socio de más de una cooperativa de igual finalidad, sólo podrá desempeñar cargos directivos en una de ellas.

Los socios y socias tienen absoluta igualdad de derechos y obligaciones y las autoridades de la Cooperativa no pueden en caso alguno pretender un trato preferencial en materia de beneficios y servicios.

La persona que adquiere la calidad de socio responderá con sus aportes de las obligaciones contraídas por la Cooperativa antes de su ingreso. Toda estipulación en contrario es nula.

El número de socios será ilimitado, sin perjuicio de lo cual, la Cooperativa podrá limitar temporalmente el ingreso de socios por acuerdo de la Junta General, en el caso de que él o los mercados en que opera la institución presenten limitaciones para brindar empleo y excedentes a un grupo de socios más numeroso; o que, en los medios o recursos financieros, instalaciones y equipos de la Cooperativa sean insuficientes para un mayor número de socios.

Artículo N° 10 Del Ejercicio de la Calidad de Socio.

La calidad de socio o socia se adquiere por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Por suscripción del Acta de la junta general constitutiva en calidad de socio fundador;

- b) Por solicitud aprobada por el consejo de administración, seguida de la adquisición a cualquier título de cuotas de participación y pago de cuota de incorporación, que será fijada por el Consejo de Administración.

Al momento de su ingreso, el socio o socia deberá suscribir y pagar, la cuota de incorporación, el mínimo de veintiuna cuotas de participación, y deberá comprometerse a suscribir a lo menos 21 cuotas de participación mensuales, las que deberán ser enteradas en los plazos y condiciones que se fije en el documento de suscripción respectivo.

Para ser socio activo se requiere:

- a) Estar inscrito en el registro de socios que lleva la Cooperativa;
- b) Estar al día en el pago de todas las obligaciones contraídas con la Cooperativa.
- c) Haber suscrito y pagado el capital mínimo determinado de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior.

La suscripción de cuotas de participación deberá constar en instrumento público o privado firmado por el socio respectivo y por el gerente de la Cooperativa, en el que se deberá expresar el número de las cuotas que se suscriben, su valor y la forma de pago.

El Consejo de Administración puede rechazar el ingreso como socia o socio de determinadas personas si, a su juicio, no es conveniente a los intereses sociales y/o económicos de la organización, pero no puede fundar el rechazo en consideraciones de orden político, religioso o étnico. La Cooperativa observará neutralidad política y religiosa y exigirá a sus socias o socios igual neutralidad en sus actividades internas.

Artículo N° 11 De los Derechos Sociales.

Los socios tendrán los siguientes derechos:

- a) Realizar con la cooperativa todas las operaciones autorizadas por el estatuto de la cooperativa;
- b) Elegir y ser elegido para desempeñar cargos en la cooperativa, cumpliendo con los requisitos que contemplan para tal efecto la ley, el estatuto social de la entidad y el reglamento;
- c) Gozar de los beneficios que la cooperativa otorgue, y especialmente, a participar de la distribución del remanente y excedente de cada ejercicio, de acuerdo a la Ley General de Cooperativas, su Reglamento y los acuerdos pertinentes de la Junta General de Socios;
- d) Controlar, de conformidad con los procedimientos legales, reglamentarios y estatutarios, la gestión de la cooperativa. Los socios podrán ejercer este derecho directamente, dentro de los 10 días previos a la junta general de socios que se pronunciará acerca del balance y demás estados financieros del ejercicio anterior, y a través de la junta de vigilancia y comisiones especiales constituidas al efecto;
- e) Al reembolso del valor de sus cuotas de participación de conformidad con las modalidades establecidas en la ley, el estatuto, en el reglamento, y sin perjuicio de las normas especiales dictadas por el Banco Central para las cooperativas de ahorro y crédito;
- f) A percibir un interés por sus aportes de capital;
- g) Asistir y participar con derecho a voz y voto en las juntas generales de socios y demás órganos sociales de los que formen parte; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10° de este estatuto;
- h) Formular propuestas a la junta general de socios o al Consejo de Administración.

Artículo N° 12 De las Obligaciones Sociales y de la Suspensión de los Derechos.

Los socios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir oportunamente con los compromisos pecuniarios adquiridos con la cooperativa;
- b) Asistir a las juntas de socios y demás reuniones a las que sean citados de conformidad con la ley, al Reglamento o el estatuto social;
- c) Desempeñar los cargos para los cuales fueren elegidos, a menos que se encuentren suspendidos de sus derechos sociales;
- d) Mantener actualizados sus domicilios y correos electrónicos en la entidad;
- e) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa;
- f) Participar en las actividades que desarrolle la cooperativa para el cumplimiento de su objeto social;
- g) Guardar secreto sobre aquellos antecedentes de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar sus intereses lícitos, sin perjuicio del deber de informar al órgano fiscalizador competente de aquellos antecedentes que sean de su competencia;
- h) No dedicarse a actividades que puedan competir con las finalidades sociales de la cooperativa, ni colaborar con quien las efectúe;
- i) Firmar el libro de Asistencia cada vez que concurra a una junta general de socios.

El incumplimiento de las obligaciones de los socios podrá dar origen a la suspensión de sus derechos sociales, o a la exclusión conforme a lo señalado en el artículo 13 de este estatuto.

Los socios que se retrasaren por sesenta y dos (62) días corridos o más en el pago de sus compromisos pecuniarios con la Cooperativa podrán ser suspendidos de los derechos señalados en las letras b), d), g) y h) del artículo 11 del presente estatuto, y no podrán desempeñar los cargos para los cuales hubieren sido elegidos mientras mantengan dicha situación.

Antes de adoptar la medida de suspensión, el Consejo de Administración deberá comunicar al socio afectado su situación de mora, mediante carta certificada o correo electrónico enviado al domicilio o dirección electrónica registrada en la Cooperativa, otorgándole un plazo de diez días corridos para presentar sus descargos o regularizar su situación.

El Consejo de Administración resolverá sobre la procedencia de la suspensión y comunicará su decisión al socio por los mismos medios señalados anteriormente.

La suspensión quedará sin efecto una vez que el socio acredite haberse puesto al día en sus obligaciones económicas con la Cooperativa.

En lo demás, el procedimiento aplicable a la suspensión de derechos se ajustará a las normas establecidas para el procedimiento de exclusión contemplado en el artículo 13 del presente estatuto, en lo que fuere pertinente.

Será aplicable al procedimiento de suspensión, lo establecido en las letras d), e), f) g), h), j) y k) del procedimiento de exclusión regulado en el artículo 13 del presente Estatuto.

La apelación del socio dirigida al Consejo de Administración, la citación del socio a la junta general que conocerá de la misma y la decisión de esta última, deberán ser comunicadas mediante carta certificada.

Artículo N° 13 De la Pérdida de la Calidad de Socio.

La calidad de socio se pierde:

- a) Por renuncia escrita presentada por el socio y aceptada por el Consejo de Administración. La renuncia deberá ser presentada por carta dirigida al Consejo de Administración. El funcionario que la reciba entregará una constancia de la recepción y de la fecha en que la ha recibido.
El Consejo responderá dentro del plazo máximo de 30 días contado desde la presentación, y debe comunicar la respuesta al socio interesado, por correo certificado, dentro de los diez días siguientes a la reunión que se haya pronunciado sobre la misma.
- b) Por fallecimiento. Los herederos del socio fallecido no continuaran como socio de la Cooperativa como comunidad indivisa.
- c) Por enajenación total de las cuotas de participación, aprobada por el Consejo de Administración;
- d) Por la pérdida de personalidad jurídica de los socios; cuando se trate de personas jurídicas;
- e) Por exclusión acordada según los estatutos y basada en alguna de las siguientes causales:
 - 1) Por falta de cumplimiento de los compromisos pecuniarios con la cooperativa por un plazo superior a seis meses.
 - 2) Causar daño de palabra o por escrito a los fines sociales. Se entenderá que un socio cause daño a los fines sociales cuando afirme falsedades sobre las operaciones de la Cooperativa o respecto a la actuación de consejeros, gerentes, o trabajadores de la Cooperativa.
 - 3) Valerse de su calidad de socio para negociar particularmente y por su cuenta con terceros.
 - 4) Por cualquier causa que a juicio del Consejo de Administración signifique pérdida de solvencia y/o prestigio comercial.
 - 5) No efectuar pago de las cuotas de participación durante dos años seguidos.

Configurada la causal de exclusión se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) La exclusión de socios de la cooperativa sólo puede ser acordada por el consejo de administración en los casos expresamente contemplados en la ley, el reglamento o los estatutos.
- b) Habiendo tomado conocimiento del hecho de haber incurrido un socio en alguna de las causales de exclusión establecidas en la ley, el reglamento o los estatutos, el consejo de administración citará al socio a una reunión en la que expondrá los cargos y escuchará las alegaciones que el afectado formule, verbalmente o por escrito. La citación será enviada con 10 días hábiles de anticipación, a lo menos, y en ella se expresará su motivo.
- c) La decisión del consejo será comunicada de inmediato al socio o dentro de los 10 días hábiles siguientes.
- d) El socio excluido tendrá derecho a apelar de la medida de exclusión ante la próxima junta general de socios, a la que deberá ser citado especialmente mediante carta certificada.
- e) Podrá también presentar su apelación por carta certificada, enviada al consejo de administración con un mínimo de 5 días hábiles de anticipación a la junta general que conocerá de la misma.
- f) La junta que conozca de la apelación del socio se pronunciará sobre la exclusión, confirmándola o dejándola sin efecto, después de escuchar el acuerdo fundado del consejo y los descargos que el socio formule, verbalmente o por escrito, o en su rebeldía. El voto será secreto, salvo que la unanimidad de los asistentes opte por la votación económica.

- g) Si la junta general confirma la medida, el socio quedará definitivamente excluido, y si la deja sin efecto será restituido en todos sus derechos.
- h) La decisión de la junta será comunicada al socio por el consejo de administración dentro de los 10 días hábiles siguientes.
- i) Tanto las citaciones al socio como las comunicaciones de las decisiones que se adopten por el consejo y la junta general deberán serle enviadas por carta certificada al domicilio que tuviere registrado en la cooperativa.
- j) La apelación deberá ser tratada en la primera junta general de socios que se celebre con posterioridad al acuerdo de exclusión adoptado por el consejo de administración. La exclusión quedará sin efecto si la primera junta de socios que se celebre después de aplicada la medida, no se pronuncia sobre ella, habiendo apelado el socio.
- k) Durante el tiempo intermedio entre la apelación de la medida de exclusión acordada por el consejo y el pronunciamiento de la junta de socios, el afectado permanecerá suspendido de sus derechos en la cooperativa, pero sujeto al cumplimiento de sus obligaciones.

Los Socios que hayan perdido su calidad de tales por renuncia, sólo podrán ingresar nuevamente como socios después de transcurridos 6 meses desde la fecha en que el Consejo de Administración haya aprobado la renuncia.

Los socios que hayan sido excluidos de la Cooperativa podrán solicitar su reincorporación como socio después de transcurrido 1 año desde que haya sido aprobada su exclusión por el Consejo.

En ambos casos, para su reincorporación requerirán de la aprobación previa del Consejo de Administración, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10° del presente Estatuto.

Artículo N° 14

Ningún socio puede retirarse:

- a) Mientras sea deudor o codeudor de cualquier obligación insoluta con la Cooperativa.
- b) Si el número de los restantes es inferior a cincuenta socios;
- c) Mientras la Cooperativa se encuentre en cesación de pago,
- d) Si la Cooperativa hubiere sido sometida a un procedimiento concursal de reorganización o liquidación ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento; y
- e) Una vez que la cooperativa haya acordado su disolución, o haya sido declarada disuelta.

Artículo N° 15 Devolución de Cuotas de Participación y Fondo de Provisión del 2%.

La persona que pierda la calidad de socio por renuncia, exclusión o fallecimiento tendrá derecho a la devolución del valor actualizado de sus cuotas de participación, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas, su Reglamento y el presente Estatuto.

La devolución se efectuará con arreglo al último balance aprobado por la Junta General de Socios, deduciendo las pérdidas sociales que correspondan y descontando las obligaciones líquidas y actualmente exigibles que el socio mantenga con la Cooperativa.

En ningún caso podrán devolverse cuotas de participación sin que previamente se hayan enterado en la Cooperativa aportes de capital por una suma equivalente al monto cuya

devolución se solicita, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 bis de la Ley General de Cooperativas.

Para estos efectos, la Cooperativa llevará un Registro de Devoluciones de Cuotas de Participación, en el cual se anotarán las solicitudes de devolución total o parcial de capital efectuadas por los socios o por quienes tengan derecho a ello.

Dicho registro deberá llevarse en orden cronológico y contendrá, a lo menos, la identificación del solicitante, la fecha de la solicitud, el monto solicitado, el monto pagado y el saldo pendiente de devolución, de conformidad con la normativa vigente.

Las devoluciones deberán efectuarse respetando estrictamente el orden cronológico de las solicitudes registradas, sin perjuicio de las preferencias legales que correspondan.

Mientras no se reembolsen sus aportes, las personas que hayan perdido la calidad de socio tendrán únicamente la calidad de acreedores de la Cooperativa y no podrán ejercer derechos sociales.

Se considerará socio disidente a aquel que, en la respectiva Junta General de Socios, se hubiere opuesto al acuerdo pertinente, o que, no habiendo concurrido a la Junta, manifieste su disidencia por escrito a la Cooperativa dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en que dicho acuerdo fue adoptado.

El derecho a retiro deberá ejercerse dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, mediante comunicación escrita dirigida a la Cooperativa en la que el socio exprese claramente su voluntad de retirarse por encontrarse en desacuerdo con el acuerdo adoptado por la Junta General de Socios.

Dicha comunicación deberá enviarse mediante carta certificada dirigida al domicilio de la Cooperativa o por intermedio de un notario público que certifique su envío o recepción. No será necesaria esta formalidad cuando el gerente o quien haga sus veces deje constancia escrita de la recepción de la comunicación.

El socio disidente que ejerza su derecho a retiro tendrá derecho a que se le pague el valor de sus cuotas de participación dentro del plazo de noventa días contado desde la presentación de la solicitud de retiro.

Mientras no se reembolsen sus aportes, las personas mantendrán únicamente la calidad de acreedores de la Cooperativa y no podrán ejercer derechos sociales.

La Cooperativa no podrá efectuar devoluciones totales o parciales de capital, pagos de intereses o repartos de excedentes que infrinjan las disposiciones impartidas por el Banco Central de Chile, el Departamento de Cooperativas o la normativa vigente.

La Cooperativa deberá constituir e incrementar anualmente un Fondo de Provisión equivalente al dos por ciento (2%) de su remanente, destinado exclusivamente a financiar la devolución de cuotas de participación en casos excepcionales, los que deberán ser determinados de manera expresa y fundada por la Junta General de Socios, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas.

Este fondo estará destinado exclusivamente a financiar la devolución de cuotas de participación en los casos excepcionales y bajo las condiciones establecidas en el Reglamento del Fondo de Provisión del 2%, aprobado por la Junta General de Socios de fecha 25 de marzo de 2017, o en el que lo modifique o reemplace.

TITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO, DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA.

Artículo N° 16

La Dirección, administración, operación y vigilancia de la Cooperativa estará a cargo de:

- a) La Junta General de Socios.
- b) El Consejo de Administración.
- c) El Gerente.
- d) La Junta de Vigilancia.

TITULO V

DE LAS JUNTAS GENERALES DE SOCIOS.

Artículo N° 17

La Junta General de Socios, es la autoridad máxima de la Cooperativa y representa al conjunto de sus miembros.

Sus acuerdos obligan a sus socios, presentes y ausentes, siempre que hayan sido tomados en la forma establecida en el Estatuto y no fueran contrarios a las Leyes y Reglamentos.

Habrán los siguientes tipos de Juntas: a) Junta General de Socios. b) Junta General de Socios especialmente citada. c) Junta General de Socios informativa.

Por acuerdo del Consejo de Administración, en caso de que existan razones fundadas para no celebrar una junta general de manera presencial, circunstancias a calificarse por el propio Consejo de Administración, podrá celebrarse una junta general de socios por medios remotos, que deberá cumplir, a lo menos con los estándares mínimos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Cooperativas. En caso de que la junta general que se celebre por medios remotos tenga por objeto llevar a cabo elecciones de integrantes del Consejo de Administración y/o de la Junta de Vigilancia, deberá detallarse el procedimiento en el Reglamento de Elecciones.

Artículo N° 18

Las Juntas Generales que se pronuncien acerca de las materias contempladas en las letras a), b), c), **o), p) y q)** del artículo 19 de este Estatuto deberán celebrarse a lo menos una vez al año dentro de los meses de Enero a Junio.

Artículo N° 19

Materias que serán objeto de Juntas Generales de socios:

- a) El examen de la situación de la Cooperativa y de los informes de la Junta de Vigilancia y Auditores Externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la Cooperativa.

- b)** La distribución de los excedentes o remanentes de cada ejercicio.
- c)** La elección o revocación de los miembros del Consejo de Administración, de los liquidadores, y de la Junta de Vigilancia.
- d)** La disolución de la Cooperativa.
- e)** La transformación, fusión o división de la Cooperativa.
- f)** Reforma de sus estatutos.
- g)** La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocio que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier periodo de 12 meses consecutivos.
- h)** El otorgamiento de garantías reales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si estos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente. Son entidades filiales aquellas organizaciones en que una cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capital.
- i)** El otorgamiento de garantías personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si estos fueren entidades filiales, con cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente.
- j)** El cambio de domicilio social a una región distinta.
- k)** Modificación del objeto social.
- l)** Modificación de la forma de integración de los órganos de la Cooperativa y de sus atribuciones.
- m)** El aumento del capital social, en el caso que sea obligatorio que los socios concurran a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas.
- n)** La adquisición por parte de la cooperativa de la calidad de socios de sociedades colectivas y de socios gestor de sociedades en comanditas y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la Cooperativa.
- ñ)** La aprobación de aportes de bienes no consistentes en dinero y estimación de su valor.
- o)** La fijación de remuneración, participación o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón a sus cargos, a los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o cualquier otro comité de socios que se establezca en los estatutos.
- p)** Designar la empresa auditora externa que deberá pronunciarse, de acuerdo a la normativa vigente, sobre los estados financieros de la cooperativa.
- q)** Las demás materias que por ley o por los estatutos corresponda su conocimiento o a la competencia de las Juntas Generales de Socios y, en general cualquier materia que sea de interés social.

Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes o representados en la junta general respectiva los acuerdos relativos a las materias de las letras d), e), g), h), i), j), k), l), m), n) y ñ) los que deberán ser tratados solo en Juntas Generales especialmente citadas con tal objeto.

Los acuerdos relativos a las demás materias de conocimiento de la Junta General se adoptarán por la mayoría simple de los socios presentes o representados en ella. Las Juntas Generales de socios se efectuarán en la ciudad de Los Andes.

Artículo N° 20

La citación a las Juntas Generales de Socios podrá ser convocadas por el Consejo de Administración, su Presidente, por exigencia de la Junta de Vigilancia, en los términos establecidos en el artículo veintiocho de la Ley General de Cooperativas o a solicitud de un número de socios activos que representen, por lo menos el veinte por ciento de sus miembros, e indicándose en la solicitud respectiva las materias a tratar, o en cumplimiento de instrucciones del Departamento de Cooperativas.

Artículo N° 21 De la Citación a las Juntas Generales de Socios.

La citación a la junta se efectuará por medio de un aviso de citación, que se publicará con una anticipación de no más de 15 días ni menos de 5 días de la fecha en que se realizará la junta en un medio de comunicación social en la zona en que la cooperativa tenga sus operaciones, o bien de circulación nacional. Deberá enviarse, además, una citación por carta o por correo electrónico, a cada socio, al domicilio o dirección de correo electrónico que éste haya registrado en la cooperativa, con un mínimo de 15 días de anticipación a la fecha de celebración de la junta, la que deberá contener una referencia de la tabla con las materias a ser tratadas en ella y las demás menciones que señalen el reglamento de la Ley General de Cooperativas.

En las localidades en que no existan oficinas de correos, la propia cooperativa podrá ejecutar este servicio para la distribución de las citaciones. En la hoja de control o libro de entrega de las citaciones, deberá dejarse constancia de la dirección en que se hace la entrega, el nombre de la persona adulta que recibe la citación, y la circunstancia de haber firmado su recepción.

Artículo N° 22

Las Juntas Generales se constituirán en primera citación, si a ella concurriere, a lo menos la mitad más uno de los socios que tengan derecho a participar en la Junta; y en segunda citación, con los que asistan.

Podrá citarse, simultáneamente, en primera y segunda citación, para el mismo día en horas distintas, con no menos de treinta minutos de diferencia entre una y otra. En su defecto, deberá citarse a la nueva junta para que se celebre dentro de los treinta días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada.

Una vez constituida la junta y antes de entrar al conocimiento de las materias que correspondan, la asamblea deberá designar a tres socios, para que suscriban el acta respectiva.

Las juntas serán presididas por el presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, por el vicepresidente, y actuará como secretario el titular de cargo o el Gerente en ausencia de este. A falta de alguna de las personas señaladas, la Junta General de Socios deberá designar a un socio presente para que los reemplace. Los escrutinios serán efectuados por la Comisión Electoral y por lo socios designados para firmar el acta.

Artículo N° 23

En las Juntas Generales cada socio tendrá derecho a un voto, sea cual sea el monto de sus cuotas de participación.

No se admitirá voto por poder a no ser que se trate de personas jurídicas, en cuyo caso votará el representante legal.

Artículo N° 24

La representación legal para los efectos de la asistencia a juntas generales de las personas jurídicas, así como de los menores de edad u otras personas incapaces se ajustará a las normas de su respectivo estatuto jurídico.

Artículo N° 25

Solo podrán asistir a las juntas generales las personas que sean socias, socios o sus representantes, que no estén suspendidos de sus derechos sociales con la cooperativa. También podrán asistir las personas que no sean socias, previa invitación de consejo de administración por considerarse su participación de interés para la cooperativa, o en virtud de un acuerdo expreso de la misma junta.

Artículo N° 26

Para los efectos de determinar el número de socios presentes o representados en una junta que participaron en la adopción de un determinado acuerdo, deberá ajustarse al acta de la misma la certificación del ministro de fe presente, en su caso, o del secretario, cuando hubieren dejado constancia expresa del hecho. En subsidio de lo anterior, deberá estarse al registro de asistentes y/o votantes de la junta.

Artículo N° 27 Derogado.

Artículo N° 28

Las actas de las Juntas Generales serán firmadas por el presidente y el secretario de la cooperativa o por quienes los hayan reemplazado, y por tres socios elegidos en la misma junta para ese efecto, todo de acuerdo a los artículos referidos a confección de actas señalados en la Ley General de Cooperativas y su reglamento. Lo anterior aplica sea que la asamblea se haya celebrado de forma presencial o remota.

Las actas de las juntas generales serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y contendrán, a lo menos, el día, lugar y hora de celebración, adjuntar la lista de los asistentes, personalmente y representados, una relación sucinta de las proposiciones sometidas a discusión, de las observaciones que se formulen y del resultado de las votaciones, debiéndose indicar especialmente el número de votos obtenidos por cada una de las proposiciones que sean votadas y por los postulantes a los cargos de titulares del consejo de administración, de la junta de vigilancia y cualquier otro cargo, hayan sido o no elegidos.

Solo por consentimiento unánime de los asistentes, podrán suprimirse en el acta la constancia de algún hecho relevante ocurrido en la Junta General, del cual deberá dejar constancia de conformidad con estas disposiciones.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas en el inciso primero y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere, salvo los acuerdos sobre reforma de estatutos, fusión, división, transformación o

disolución de la cooperativa, en cuyo caso el acta respectiva deberá reducirse a escritura pública, inscribirse en el registro de comercio del conservador de bienes raíces correspondiente al domicilio de la cooperativa, y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial.

Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estima que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar al final de la misma, y antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

El acta de la Junta General de Socios, deberá ser puesta en conocimiento de la siguiente Junta General, sin necesidad que este punto figure en tabla.

TITULO VI

DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo N° 29 De los Requisitos de los Órganos Colegiados.

Para ser miembro del Consejo de Administración o Junta de Vigilancia, el postulante deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser chileno y socia o socio activo, con más de 18 años de edad;
- b) No haber sido condenado por crimen o simple delito, salvo que haya sido objeto de los beneficios de indulto o eliminación de antecedentes penales conforme a la ley;
- c) Tener residencia en la provincia donde la cooperativa tenga oficinas.
- d) Tener a lo menos **dos años** de antigüedad como socio de la Cooperativa;
- e) No haber incurrido en un atraso de 62 días corridos o más en el cumplimiento de cualquier obligación económica con la cooperativa, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de realización de la junta general de socios en que presente su postulación.
- f) Que no se haya encontrado en proceso de cobranza judicial o prejudicial, él y/o su avalado (s), dentro de los últimos doce meses con anterioridad a la fecha de realización de la junta general de socios en que presente su postulación.
- g) No hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito;
- h) Tener buenos antecedentes comerciales y financieros, sin existencia de deudas vencidas impagas o castigadas con tales instituciones que se encuentren sin aclarar en el Boletín de Informaciones Comerciales;
- i) Haber cursado y aprobado enseñanza media y Curso de Cooperativismo certificado. No se exigirá acreditar la realización del curso de cooperativismo al postulante que se haya desempeñado en calidad de dirigente de la Cooperativa, en el Consejo de Administración o en la Junta de Vigilancia, dentro de los 4 años previos a la elección a la que postula.
- j) No ejercer personalmente actividades competitivas con el giro de la cooperativa o de algunas empresas filiales o relacionadas, a través de las cuales desarrolle su objeto social, o no ser dependiente o estar relacionado con otras personas jurídicas del mismo giro.
- k) Presentar al momento de su postulación una declaración notarial que declare que no es dependiente de estupefacientes y/o psicotrópicos.

Artículo N° 30

Los Órganos Colegiados deberán asegurar el cumplimiento de los registros básicos que debe mantener la cooperativa:

- a) Libro de Registro de Socios.

- b) Libro de Actas de la Junta General de Socios.
- c) Libro de Actas del Consejo de Administración o Comisión Liquidadora.
- d) Libro de Registro de Dirigentes, Gerentes, Liquidadores y Apoderados, con las menciones establecidas en el inciso segundo del Artículo 123, de la Ley General de Cooperativas.
- e) Libro de Actas e Informes de la Junta de Vigilancia.
- f) Registro de Asistencia.
- g) Registro de Retiros y devoluciones de Cuotas de Participación.
- h) Registros contables los que comprenden: Diario, Mayor e Inventarios y Balances.

Los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia cesarán en sus funciones por algunas de las causales siguientes:

- a) Término del período para el cual fueron elegidos.
- b) Renuncia fundada que conocerá, en cada caso, el organismo respectivo.
- c) Fallecimiento.
- d) Pérdida de la calidad de socio.
- e) Dejar de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 29° del presente Estatuto o infringir lo dispuesto en el artículo 31°.
- f) Inasistencia reiterada a las sesiones del Consejo y/o Junta de Vigilancia. Se entenderá por inasistencia reiterada cuando falte sin aviso oportuno o sin causa justificada a tres reuniones consecutivas o tres alternadas.
- g) Estado de salud o enfermedad que provoque un deterioro de sus facultades y habilidades síquicas que le resulte incompatible con el ejercicio del cargo. Esta causal será debidamente certificada por el Consejo de Administración o la Junta de Vigilancia, según corresponda debiendo constatar con las certificaciones médicas de los facultativos respectivos.
- h) Por haber infringido lo dispuesto en el artículo 43 del presente Estatuto. Esta causal será calificada por el propio Consejo de Administración o la Junta de Vigilancia, según corresponda.
- i) Por incumplimiento del deber de reserva establecido en el artículo 32 del presente Estatuto para lo cual se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 43 del Estatuto.
- j) Revocación por parte de la Junta General de Socios.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, en caso que algún consejero o integrante de la Junta de Vigilancia incurra en la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las letras e), f) y h) del artículo 29° del Estatuto, la Cooperativa notificará dicha situación al consejero o miembro de la Junta de Vigilancia afectado, mediante el envío de un correo electrónico a la dirección registrada en la Cooperativa. El consejero o integrante de la Junta de Vigilancia respectivo sólo cesará en sus funciones si al cabo de 15 días contados desde la notificación antes mencionada no acredita haber subsanado el requisito incumplido.

El cese de las funciones de los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, será informado a través de un inserto en el Diario Local.

Artículo N° 31

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley General de Cooperativas no podrán ser miembros del Consejo de Administración ni de la Junta de Vigilancia:

- 1) Los funcionarios o asesores del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo;
- 2) Los Cooperados que sean funcionarios, directores o que presten servicios profesionales en cualquier entidad bancaria o financiera;
- 3) Los cónyuges entre sí;
- 4) Parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive;
- 5) El cónyuge o pariente hasta en cuarto grado de consanguinidad y segundo en afinidad, inclusive, de algún funcionario de la Cooperativa, o asesor externo;
- 6) El cónyuge o pariente del Gerente hasta en cuarto grado de consanguinidad y segundo en afinidad, inclusive;
- 7) Funcionarios, empleados o trabajadores de la Cooperativa;
- 8) Los Cooperados que hubieren sido funcionarios, trabajadores o asesores de la Cooperativa y que hayan terminado su relación laboral por falta de probidad, incumplimiento grave de las obligaciones del contrato, abandono de trabajo, inasistencia al trabajo, o alguna causa de despido fundada en hechos que provoquen o hayan provocado perjuicio a la Cooperativa.
- 9) Quienes se hayan desempeñado como funcionario, trabajadores o asesores de la Cooperativa durante los últimos tres años;
- 10) Quienes se desempeñen como consejeros o miembros de algún órgano directivo en otra Cooperativa de Ahorro y Crédito.
- 11) Las personas que hubieren sido destituidas del cargo de consejeros de una cooperativa, en virtud de un acuerdo de la junta general de socios, por el inicio de un procedimiento de reorganización o liquidación, o por disolución forzada, dentro de los 10 años contados desde la fecha de la pérdida de dicha calidad.
- 12) Iguales prohibiciones afectarán a los miembros del Consejo de Administración con respecto a los integrantes de la Junta de Vigilancia y viceversa.
- 13) No podrá ser parte de ningún Órgano de la Cooperativa, el trabajador que haya sido desvinculado de la empresa por cualquiera de las causales de los artículos 160 y 161 del Código del Trabajo bajo ninguna excepción. Respecto a los trabajadores cuya relación laboral haya terminado por alguna de las causales establecidas en el artículo 159 del Código del Trabajo, su postulación será previa autorización del Consejo de Administración.
- 14) Las personas que hubieran sido objeto de la medida de cesación en el cargo de consejero o integrante de la Junta de Vigilancia por aplicación de lo dispuesto en los artículos 32 y 43 del presente Estatuto.

Serán incompatibles, los cargos en el Consejo de Administración con los de la Junta de Vigilancia.

No podrán ser miembros de la Junta de Vigilancia las personas que se hayan desempeñado como gerentes, miembros del consejo de administración o de la comisión liquidadora, dentro de los 12 meses previos a la elección de la junta de vigilancia.

Artículo N° 32

Los dirigentes, funcionarios, asesores y los miembros de comités de la cooperativa están obligados a guardar reserva respecto a las operaciones de la Cooperativa, de los socios y de toda información a que tenga acceso en razón de su cargo y que no haya sido divulgado oficialmente por la institución.

El incumplimiento de este deber será causal de cesación en el cargo que desempeña la persona respectiva. El Consejo de Administración será el órgano encargado de aplicar la referida sanción, con excepción de los miembros de la Junta de Vigilancia, en cuyo caso, será este órgano encargado de pronunciarse.

TITULO VII

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo N° 33 Consejo de Administración: Integración, Duración, Reelección y Funciones.

El Consejo de Administración tendrá a su cargo la administración superior de la Cooperativa, el cumplimiento de los acuerdos de la Junta General de Socios y la representación judicial y extrajudicial de la entidad, sin perjuicio de la representación que corresponda al gerente conforme a la Ley General de Cooperativas, su Reglamento y el presente Estatuto.

El Consejo de Administración podrá delegar parte de sus facultades y atribuciones en el gerente u otros mandatarios de la Cooperativa, para fines o actos determinados, mediante acuerdo adoptado en sesión del Consejo, sin perjuicio de las responsabilidades que le correspondan conforme a la ley.

El Consejo de Administración estará compuesto por siete miembros titulares, elegidos por la Junta General de Socios, quienes durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos sin limitación de períodos, siempre que cumplan con los requisitos de idoneidad, antigüedad y situación financiera establecidos en estos Estatutos y en la normativa vigente.

El Consejo de Administración sesionará válidamente cuando asistan mínimo 4 del total de sus miembros en ejercicio, y adoptará sus acuerdos por la mayoría de los consejeros presentes. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión.

Los integrantes del Consejo de Administración deberán presentar una Declaración de Patrimonio e Intereses dentro del plazo de treinta días contado desde la sesión constitutiva del Consejo celebrada con posterioridad a la Junta General de Socios en que resultaron electos. Dicha declaración tendrá una vigencia de un año. Los consejeros que resulten reelegidos deberán igualmente presentar o actualizar su declaración dentro del mismo plazo.

Artículo N° 34

El Consejo de Administración, celebrará sus sesiones ordinarias, semanalmente en los días y horas que éste acuerde. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando lo requieran las necesidades sociales y se trataran solo aquellas materias que fueron objeto de la citación.

El Consejo de Administración igualmente podrá acordar celebrar sus sesiones por medios remotos o electrónicos, cuando así lo estime pertinente.

La citación a sesión extraordinaria se practicará por los medios de comunicación que el propio consejo determine, siempre que otorguen una seguridad razonable de su fidelidad. A falta de dicha determinación, la citación se efectuará por correo electrónico enviado a cada uno de los consejeros con al menos 48 horas de anticipación a su celebración. La citación a sesión extraordinaria deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella y podrá omitirse la citación si concurriere la totalidad de los consejeros en ejercicio.

Artículo N° 35

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, decidirá el miembro que presida. De sus deliberaciones y acuerdos se dejará constancia en un Libro de Actas por un medio idóneo que ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pudiera afectar la fidelidad de sus contenidos las que serán firmadas por todos los consejeros asistentes a la Sesión y firmada cada hoja por el presidente (a) y secretario (a).

Las actas de las sesiones del consejo contendrán la nómina de los consejeros asistentes y las calidades que concurren, un extracto de lo ocurrido en la reunión y el texto íntegro de los acuerdos adoptados, así como el resultado de las votaciones, debiendo individualizarse a los consejeros que votaran a favor de cualquier proposición, en contra o se abstuvieron. Los consejeros que lo deseen podrán solicitar al secretario que deje constancia en acta acerca de los fundamentos de su voto disidente, el cual deberá insertarlo en extracto.

Artículo N° 36

Sólo con la aprobación de la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio y por causales debidamente calificadas por el propio consejo de administración, podrá darse el carácter de reservados a las actas de determinadas sesiones del consejo de administración o a ciertos documentos o contratos, cuando éstos se relacionen con negociaciones aún pendientes o asuntos comerciales, financieros o sociales, que al conocerse antes de su formalización pudieran perjudicar el interés social o el cumplimiento del objetivo perseguido.

Artículo N° 37

El consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la sesión respectiva, como mínimo 4 (cuatro) de los 7 (siete) Consejeros (as) en ejercicio.

Artículo N° 38

Las delegaciones de facultades o poderes que efectúe el consejo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas, son esencialmente revocables. La vigencia de los poderes podrá ser certificada por el secretario del consejo de administración en ejercicio.

Artículo N° 39

Son atribuciones, deberes y facultades del Consejo de Administración:

- a) Nombrar y exonerar al Gerente. Asimismo, se pronunciará acerca de la proposición de los nombramientos y las exoneraciones que el Gerente General haga de los demás gerentes;
- b) Tener a su cargo la administración superior de las operaciones sociales y hacer cumplir o ejecutar sus acuerdos por intermedio del Gerente.
- c) Examinar los Balances e Inventarios presentados por el Gerente, pronunciarse y someterlos a la Junta General previa revisión e informe de la Junta de Vigilancia.
- d) El Consejo de Administración, tendrá todas las facultades necesarias para la administración de la Cooperativa, sin que sea necesario efectuar mención particularizada de cada una de ellas, tantas cuantas fueren precisas para el correcto y cabal cumplimiento del objetivo social, salvo aquellas que sean privativas de las Juntas Generales. Sin que la enumeración de facultades sea taxativa, podrá celebrar, modificar, terminar, revocar, resciliar, disolver, resolver, anular rescindir y convenir toda clase de actos, convenciones y contratos; comprar, vender, permutar, aportar y en general adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes corporales o incorporeales, muebles o

inmuebles, derechos, acciones, o cuotas sobre ellos, tomarlos y darlos en arrendamiento, subarrendarlos y percibir las rentas, modificar dichos contratos o ponerles términos por desahucio, resolución, rescisión, o cualquier otra causa y, en general, ejecutar todos los actos que directa o indirectamente tiendan a la conservación, reparación y aprovechamiento de todos estos bienes, sean de la sociedad o los administren por terceros, fijando precios, condiciones y oportunidades para las correspondientes operaciones, pactando todo tipo de modalidades con o sin pactos de retroventa; comprar, vender, permutar, aportar, y en general adquirir y enajenar a cualquier título acciones, bonos, debentures, instrumentos de comercio, valores mobiliarios y cualquier otro tipo de bienes muebles. Dar y tomar bienes en mutuo; dar, recibir dinero y otros bienes en depósito necesario o voluntario o en secuestro; cobrar y percibir cuanto se adeude a la Cooperativa y otorgar los recibos correspondientes, cancelaciones, finiquitos. Adquirir, comprar, vender y enajenar a cualquier título toda clase de bienes, establecimientos, negocios, marcas, patentes, derechos y privilegios sobre materias primas y productos. Dar, otorgar, constituir, posponer, alzar, cancelar, limitar o establecer con cláusula de garantía general, hipotecas y prendas sobre los bienes sociales, para garantizar obligaciones sociales, constituir todo tipo de prohibiciones sobre los bienes dados en hipoteca o prenda, constituir fianzas y cualesquiera otras cauciones, aceptar la constitución de cualquier garantía real o personal a favor de la sociedad. Contratar, abrir, cerrar, girar y operar cuentas corrientes bancarias de depósito, crédito, de ahorro, y especiales, depositar, girar y sobregirar en ellas; imponerse de sus movimientos y cerrar unas y otras, todo ello con o sin garantía, préstamos con letras, sobregiros, ya sea que estas operaciones se realicen en moneda nacional o extranjera en unidades de fomento o se expresen en cualquier otro tipo de unidad reajutable o no; retirar talonarios de cheques sueltos. Dar órdenes de no pago, aprobar o reconocer y objetar o impugnar saldos, cobrar cheques, girar endosar, cancelar, depositar, revalidar, cobrar endosar en dominio, garantía o cobranza pagarés y protestar cheques; endosar en dominio garantía o cobranza, protestar, cobrar, descontar, cancelar, endosar- en dominio, garantía o cobranza pagarés y cualesquiera otros documentos mercantiles o efectos de comercio. Contratar créditos avances, empréstitos, mutuos, préstamos, préstamos con letras o pagarés y préstamos en cuentas especiales; ceder, créditos y aceptar cesiones. Abrir cuentas de ahorro reajustables o no, a plazo, a la vista o condicionales, en el Banco del Estado de Chile u otras instituciones bancarias, financieras o cooperativas, sea en beneficio exclusivo de la Cooperativa o de sus socios o de sus trabajadores, depositar y girar en ellas, imponerse de sus movimientos, aceptar e impugnar saldo y cerrarlas. Adquirir y enajenar cualquier título, monedas o instrumentos de cambio internacionales; contratar y retirar toda clase de depósitos a la vista, a plazo o condicionales, de dinero o de especies, en garantía o en custodia; percibir depósitos a la vista, a plazo, de dinero o especies; retirar valores en custodia o garantía. Conceder, quitar o esperar constituir servidumbres activas y, o pasivas. Inscribir Propiedad Intelectual, Industrial, nombres comerciales, marcas comerciales y modelos industriales, patentar inventos, deducir oposiciones o solicitar nulidades. Podrá delegar estas facultades.

- e) Podrá nombrar un Comité Técnico el cual tendrá a cargo el estudio de materias específicas y proponerlas al consejo de administración. Estará integrado por el presidente, vicepresidente, secretario y un consejero del Consejo de Administración, más el gerente y el asesor financiero.
- f) Comprar y vender bienes inmuebles y muebles, contratar préstamos o mutuos y constituir las garantías necesarias.

- g) Designar las personas que sean necesarias para que firmen los cheques de las cuentas corrientes bancarias.
- h) Acordar las bases generales de la celebración de los contratos en que sea parte la Cooperativa.
- i) Acordar los aumentos de capital y proponerlos a aprobación de la Junta General de Socios.
- j) Colocar entre los socios las cuotas de participación, cuya emisión hubiere acordado.
- k) Aceptar socios y excluirlos conforme a las disposiciones del presente Estatuto y del Reglamento Interno de la Cooperativa.
- l) Facilitar a los socios y socias el ejercicio de sus derechos y velar por el cumplimiento de sus obligaciones para con la Cooperativa.
- m) Proponer a la Junta General de Socios la constitución de reservas legales y/o voluntarias, de acuerdo a la normativa vigente y a estos estatutos.
- n) Preocuparse especialmente del desarrollo de las operaciones sociales.
- o) Decidir sobre el ejercicio de las acciones judiciales.
- p) Transigir y comprometer.
- q) Determinar el máximo de las cuotas de participación que pueda poseer cada socio, todo de acuerdo a la normativa vigente.
- r) Examinar la Cuenta que anualmente le presenta el Comité de Educación y pronunciarse sobre ella.
- s) Examinar y pronunciarse sobre el Proyecto que el mismo Comité de Educación le presente respecto de la labor educativa para el próximo período.
- t) Acordar el ingreso y/o retiro a una Unión o Federación de Cooperativas.
- u) Dictar los reglamentos internos que sean necesarios para el funcionamiento de la Cooperativa.
- v) Suspender a cualquiera de sus miembros, si graves circunstancias así lo exigen, dando cuenta a la Junta General de Socios para que resuelva en definitiva e informar al Departamento de Cooperativas, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, acerca de la medida adoptada.
- w) Nombrar y remover de sus cargos, a los miembros del Comité de Créditos, Comité de Educación y Comité técnico.
- x) Establecer servicios de bienestar general para los socios, de acuerdo con las finalidades establecidas en el artículo 2 del presente Estatuto, cuando las circunstancias así lo determinen. Para estos efectos, el Consejo de Administración elaborará un estudio socio económico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo para la nueva actividad que se propone desarrollar. Este bienestar cumplirá con todos los aspectos legales y contables señalados en la Resolución Administrativa Exenta N° 1321 y en cualquier otra normativa vigente.
- y) Constituir anualmente, después de cada Junta General de Socios, el Comité de Crédito, velando por su permanente funcionamiento.
- z) Crear oficinas y/o sucursales para atender comunidades locales, vecinales o laborales, las que estarán a cargo de un funcionario, el que tendrá que ocuparse de la operación de la respectiva oficina o sucursal. Asimismo, crear comités o comisiones que, de acuerdo a las necesidades, requiera la Cooperativa para una mejor atención de sus asociados reglamentando sus deberes y funciones, en áreas especiales.
Para el estudio de nuevas Oficinas y/o Sucursales, se formará una Comisión integrada por 2 socios, con conocimientos técnicos y/o específicos sobre la materia.

- aa)** Adecuar, definir y establecer, de acuerdo a las necesidades sociales y al desarrollo de la institución, cuando así lo requiera, el organigrama y definición de cargos, con sus respectivas nominaciones.
- bb)** Establecer los requisitos que deberá reunir, para los efectos de su contratación y desarrollo del cargo, los ejecutivos y Gerentes.
- cc)** Acordar el ingreso o retiro en calidad de socia a otra cooperativa de ahorro y crédito.

Artículo N° 40

Son funciones del Presidente o Presidenta del Consejo de Administración:

- a)** Citar a las sesiones del consejo y a las juntas generales, de conformidad con el presente Estatuto.
- b)** Dirigir las reuniones del consejo y las juntas generales de socios y ordenar los debates.
- c)** Proponer a la Junta General de Socios poner término o suspender una junta general de socios legalmente constituida, antes de terminar de tratar los puntos fijados en la tabla.
- d)** Dirimir los empates que se produzcan en las sesiones de Consejo de Administración.
- e)** Las que le delegue el Consejo de Administración; como solicitar Auditorías, rendición de Cuentas de las determinadas Áreas.
- f)** Las demás que establezca la ley, el reglamento o el estatuto social.

Artículo N° 41

Corresponderá al vicepresidente o vicepresidenta el reemplazo del presidente o presidenta, en caso de ausencia o imposibilidad de éste para el desempeño de sus funciones, lo que no será necesario acreditar ante terceros.

Artículo N° 42

Corresponderán al Secretario o Secretaria del Consejo de Administración, las siguientes funciones:

- a)** La elaboración de las actas de sesiones de consejo y de las correspondientes a las juntas generales. El acta deberá quedar firmada y salvada, si correspondiere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto. Las actas de las sesiones del consejo contendrán la nómina de consejeros asistentes y las calidades en que concurren, un extracto de lo ocurrido en la reunión y el texto íntegro de los acuerdos adoptados, así como el resultado de las votaciones, debiendo individualizarse a los consejeros que votaron a favor de cualquier proposición, en contra o se abstuvieron. Los consejeros que lo desearan podrán solicitar al secretario se deje constancia en actas acerca de los fundamentos de su voto disidente, el cual deberá insertarlos en extracto. No obstante, el consejo podrá encargar tales funciones al gerente o al abogado de la cooperativa;
- b)** Expedir copias certificadas de las actas de las sesiones del Consejo y de las Juntas Generales de Socios cuando le fueren solicitadas por personas autorizadas;
- c)** Tener bajo su custodia y ordenar todos los documentos relacionados con las juntas generales de socios y sesiones del Consejo de Administración, así como la correspondencia y documentos de dichos órganos directivos; y las demás que le encomiende el Consejo de Administración o la Junta General de Socios.

Artículo N° 43 De las Infracciones.

Constituirán infracción de las obligaciones establecidas en la Ley General de Cooperativas las siguientes:

- a) Dificultar o impedir arbitrariamente el ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en dicha Ley.
- b) Impedir u obstruir el ejercicio de las funciones fiscalizadoras y de inspección del Departamento de Cooperativas.
- c) Denegar la entrega de información al Departamento de Cooperativas o a los socios, cuando éstos tengan facultades para solicitarla.
- d) Incumplir las instrucciones impartidas por el Departamento de Cooperativas.
- e) Incumplir cualquiera de las obligaciones a que hace referencia la Ley, su reglamento y los estatutos que no esté descrita y sancionada en una norma especial.

Los consejeros, ni los integrantes de la junta de vigilancia podrán:

- 1. Aprobar modificaciones de estatutos, reglamentos o acuerdos, acordar la emisión de valores mobiliarios o adoptar políticas o decisiones que tengan por fin sus propios intereses o los de terceros relacionados, en perjuicio del interés social;
- 2. Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a constatar irregularidades o establecer responsabilidades relativas a la gestión o funcionamiento de la cooperativa;
- 3. Inducir a los Gerentes, ejecutivos y dependientes o a los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, auditores o asesores, a rendir cuentas irregulares, presentar información falsa o incompleta y ocultar información;
- 4. Presentar a los socios o a terceros, cuentas irregulares, informaciones falsas y ocultarles informaciones esenciales;
- 5. Tomar bienes de la cooperativa o usar en provecho propio, de sus parientes, representados o empresas a ellos vinculadas, los bienes, servicios o créditos de la cooperativa;
- 6. Usar en beneficio propio o de terceros relacionados, con perjuicio para la cooperativa o para sus socios, las oportunidades comerciales de que tuviera conocimiento en razón de su cargo; y
- 7. En general, practicar actos ilegales o contrarios al estatuto o al interés social o abusar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social.

El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones señaladas precedentemente constituirá una causal de cesación en el cargo para el Consejero o integrante de la Junta de Vigilancia que hubiese incurrido en la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad que le correspondiese de acuerdo a la legislación vigente.

La cesación en el cargo será resuelta por el Consejo de Administración o la Junta de Vigilancia, al que pertenezca el dirigente infractor. Denunciada o habiéndose tomado conocimiento de una infracción a las normas contenidas en el presente artículo, de parte de algún dirigente, el Consejo de Administración o la Junta de Vigilancia, en su caso, deberá analizar los antecedentes y resolver la aplicación de la sanción de cese de funciones, dentro del plazo de 30 días desde ocurrido el hecho u omisión o desde que se haya tomado conocimiento de los antecedentes. Previo a tomar la decisión, la persona involucrada podrá emitir sus descargos a través de una carta dirigida al órgano colegiado respectivo, dentro del plazo de 10 días hábiles de informado de la infracción.

El Consejo de Administración para adoptar la medida requerirá del acuerdo de a lo menos 4 de sus integrantes en ejercicio. En el caso de la Junta de Vigilancia, requerirá del voto de 2 de sus integrantes en ejercicio.

El dirigente afectado no tendrá derecho a voto.

De la decisión del Consejo o de la Junta de Vigilancia, según corresponda, se deberá dejar constancia en el Acta respectiva y se informará por escrito al dirigente involucrado, haya o no evacuado sus descargos, dentro del plazo de 30 días.

El dirigente afectado por la medida de cesación en el cargo podrá apelar de ella ante la próxima junta general de socios. Podrá también presentar su apelación por carta certificada, enviada al órgano colegiado del cual fue cesado con un mínimo de 5 días hábiles de anticipación a la junta general que conocerá de la misma. La junta que conozca de la apelación se pronunciará sobre la cesación, confirmándola o dejándola sin efecto, después de escuchar el acuerdo fundado del consejo o de la junta de vigilancia, según sea el caso y los descargos que el dirigente formule, verbalmente o por escrito, o en su rebeldía. El voto será secreto, salvo que la unanimidad de los asistentes opte por la votación económica.

Si la junta general de socios confirma la medida, el dirigente quedará definitivamente cesado en el cargo, y si la deja sin efecto será restituido en sus funciones.

La decisión de la junta será comunicada al afectado por el consejo de administración o la junta de vigilancia dentro de los 10 días hábiles siguientes.

En el tiempo que media entre la aplicación de la medida de cesación y la decisión de la junta general de socios, el dirigente permanecerá suspendido de sus funciones y de todos los beneficios del cargo.

Artículo N° 44

En el desempeño de sus funciones directivas, serán aplicables a los consejeros las siguientes reglas de ética crediticia:

- a) Las operaciones de crédito que la cooperativa efectúe con los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, los comités, los gerentes, los subgerentes y empleados, según fueren procedentes, no podrán ser otorgadas en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a la generalidad de los socios para operaciones similares.
- b) Los integrantes del Consejo de Administración y del Comité de Crédito, deberán declarar la existencia de un interés incompatible y no podrán participar en la votación ni en el análisis de solicitudes de crédito en las que tengan interés directo o interés con socios o personas relacionadas a ellos.

La cooperativa no podrá celebrar ningún tipo de contrato a favor de Consejeros, Directores, Gerentes y empleados; sus cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

La Cooperativa sólo podrá celebrar actos o contratos que involucren montos relevantes en los que uno o más consejeros tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el Consejo de Administración y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

El Consejo de Administración deberá pronunciarse con la abstención del consejero con interés. En el acta de la sesión de consejo de administración correspondiente, deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos, y tales acuerdos serán informados en la próxima junta general de socios.

Se entiende que existe interés de un consejero en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; (ii) las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital; (iii) las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital.

Para los efectos de este artículo, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere las 200 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un período de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.

La infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, otorgará a la Cooperativa el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados. En caso de demandarse los perjuicios ocasionados por la infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de negociación reportaron beneficios a la Cooperativa que justifican su realización.

Artículo N° 45

Los Consejeros, los Gerentes, integrantes de la Junta de Vigilancia y los miembros de la Comisión Liquidadora, responderán hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones, y serán responsables solidariamente de los perjuicios que causen a la cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas descritas en los artículos 43° y 44° de este estatuto, o en incumplimiento de las instrucciones que les imparta el Departamento de Cooperativas, podrán ser objeto de la aplicación por éste de una multa a beneficio fiscal, la que deberá ser cumplida solidariamente por los infractores, todo de acuerdo a lo señalado en el procedimiento y contenido del artículo 58° bis de la ley de cooperativas.

La aprobación otorgada por la junta general a la memoria y balance que aquellos presenten, o a cualquier cuenta o información general no los libera de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado con culpa o dolo.

Artículo N° 46

Se presume la responsabilidad de las personas indicadas en el artículo precedente, según corresponda, en los siguientes casos:

1. Si la cooperativa no llevare sus libros o registros;
2. Si se repartieren excedentes cuando ello no corresponda;
3. Si la cooperativa ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones, y
4. Si la cooperativa no diere cumplimiento a sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias, y a las instrucciones de los organismos fiscalizadores correspondientes.

TITULO VIII

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.

Artículo N° 47

La Junta de Vigilancia es un órgano autónomo compuesto por tres miembros titulares que durarán **tres años** en sus funciones, renovándose anualmente por parcialidades.

Los integrantes de la Junta de Vigilancia podrán ser reelegidos sin limitación de períodos, siempre que cumplan con los requisitos de idoneidad, antigüedad y situación financiera establecidos en estos Estatutos y en la normativa vigente.

En caso que una Junta General de Socios convocada para efectuar la renovación de la Junta de Vigilancia no se realizare o no pudiere verificarse la elección correspondiente, sus integrantes continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se produzca la renovación respectiva.

La Junta de Vigilancia sesionará válidamente cuando asistan mínimo 2 del total de sus miembros en ejercicio y adoptará sus acuerdos por la mayoría de los integrantes presentes. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión.

Los integrantes de la Junta de Vigilancia tendrán un plazo de 30 (treinta) días a contar de la sesión constitutiva de dicho órgano luego de celebrada la respectiva junta general de socios en que resultaron electos, para presentar Declaración de Patrimonio e Intereses, la que tendrá una vigencia de 1 (un) año. En el caso de los integrantes de la Junta de Vigilancia en Ejercicio que hayan resultado nuevamente electos, tendrán la misma obligación.

La Junta de Vigilancia, con autorización de la Junta General, podrá llevar a cabo todas o parte de sus funciones a través de una confederación, federación o instituto auxiliar de cooperativas que disponga de servicios de auditoría o de una firma privada de auditores.

En caso de que la mayoría de los miembros de la Junta de Vigilancia determine que la cooperativa ha actuado en contravención a las normas de esta ley, de su reglamento o de los estatutos, ésta deberá exigir la celebración en un plazo no mayor a 15 días corridos, contado desde la fecha del acuerdo, de una junta general de socios, donde se informará de esta situación. La junta de socios deberá celebrarse dentro del plazo de 30 días, contado desde que se exija su celebración.

Artículo N° 48 Junta de Vigilancia: Atribuciones y Deberes.

La Junta de Vigilancia ejercerá sus funciones con plena independencia del Consejo de Administración y de la Gerencia.

Son atribuciones y deberes de la Junta de Vigilancia:

- a) Reunirse en forma semanal, en horario que permita el adecuado cumplimiento de sus funciones, debiendo sesionar de manera presencial y en horario de funcionamiento de la cooperativa.
- b) Elegir anualmente de entre sus miembros a quien ejercerá la presidencia y convocará a las sesiones, debiendo llevar registro de asistencia y acuerdos.
- c) Verificar la exactitud del inventario, de las cuentas que conforman el Balance y de los Estados Financieros, pudiendo requerir antecedentes adicionales cuando sea necesario.

- d) Revisar y verificar el estado de caja y conciliaciones bancarias cada vez que lo estime pertinente.
- e) Comprobar la existencia, integridad y correcta custodia de los títulos, valores y documentos que se encuentren en poder de la Cooperativa.
- f) Realizar un examen general de las operaciones sociales, al menos una vez al mes, incluyendo la revisión de la contabilidad, los auxiliares, los respaldos documentales y los sistemas informáticos relacionados.
- g) Revisar las operaciones de crédito aprobadas por el Comité de Crédito y verificar que cumplan las políticas, procedimientos, manuales internos y normativa vigente.
- h) Controlar la inversión y destino de las reservas de la Cooperativa, conforme a lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y los acuerdos de la Junta General de Socios.
- i) Investigar cualquier irregularidad de orden financiero, administrativo o contable de la cual tome conocimiento, debiendo el Consejo de Administración, la Gerencia y los trabajadores entregar acceso a todos los libros, registros, documentos y sistemas que resulten necesarios para su revisión. De comprobarse una irregularidad, deberá informar por escrito al Consejo de Administración y, de ser pertinente, a la Junta General de Socios.
- j) Velar por el cumplimiento de las políticas internas, manuales, reglamentos y normativa legal aplicable, informando oportunamente cualquier incumplimiento.
- k) Revisar y verificar los Registros Sociales de la Cooperativa, especialmente el Registro de Socios, el Registro de Cuotas de Participación, los libros de actas de la Junta General de Socios, Consejo de Administración y Comité de Crédito, comprobando su correcta llevanza, actualización y concordancia con los antecedentes contables y administrativos de la entidad.

La Junta de Vigilancia deberá entregar su informe anual a la Junta General de Socios, debiendo comunicarlo previamente al Consejo de Administración antes de la aprobación del Balance. La falta de presentación oportuna del informe implicará que se entienda emitido sin observaciones.

La Junta de Vigilancia ejercerá funciones de fiscalización y control, sin intervenir en la administración, dirección, ejecución de políticas o toma de decisiones propias del Consejo de Administración o de la Gerencia.

Artículo N° 49

La junta de vigilancia deberá investigar e informar, asimismo, toda denuncia escrita que fundadamente reciba de los socios de la cooperativa y las irregularidades que, por cualquier medio, lleguen a su conocimiento. El consejo de administración, no tendrá facultades para aceptar o rechazar los informes de la junta de vigilancia, sin perjuicio de tomar nota de las observaciones que ésta efectúe y adoptar las medidas que considere necesarias para la buena marcha de la cooperativa. La junta de vigilancia podrá presentar al Consejo informes parciales sobre sus labores con las observaciones, alcances o reparos que le merezca la gestión de la cooperativa, pero no podrá en caso alguno intervenir en la administración de la misma, ni en las funciones propias del Consejo de Administración.

La investigación de hechos eventualmente irregulares, deberá practicarse de un modo confidencial, cuidándose de no dañar la reputación de los posibles involucrados y de la imagen corporativa de la empresa.

La Junta de Vigilancia deberá además realizar todas aquellas revisiones que el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía le encomiende, en virtud de instrucciones específicas y/o de resoluciones de aplicación general.

Artículo N° 50

La junta de vigilancia tendrá por función examinar la contabilidad, su documentación sustentatoria, inventarios, balance y los otros estados y demostraciones financieras que elabore la gerencia o administración de la cooperativa, y emitir un informe sobre los mismos, que deberá presentar ante el consejo de administración y, en todo caso, a la junta general de socios.

La Junta de Vigilancia está facultada para examinar todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la cooperativa, incluyendo los de sus entidades filiales. La revisión de la documentación social deberá realizarse en las oficinas de la cooperativa o de la filial, pero de manera de no afectar la gestión. Para tal efecto deberá presentar su solicitud de antecedentes por escrito al gerente de la cooperativa, o en su defecto a la persona u organismo encargado de la administración de ésta.

El presidente (a) de la Junta de Vigilancia tendrá la responsabilidad sobre la custodia e integridad de los antecedentes proporcionados para su revisión.

La junta de vigilancia dispondrá del plazo de un mes, desde que el consejo le hubiere entregado un ejemplar del inventario, el balance general, el estado de resultados, el informe de los auditores externos en su caso, y los demás estados financieros que se deban confeccionar al término de cada ejercicio, de conformidad con la normativa vigente, para presentar al consejo un informe por escrito.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sin que la junta de vigilancia hubiere rendido su informe, se entenderá que ha aprobado el balance y demás estados financieros.

Si como consecuencia del informe, el consejo se viere obligado a modificar las cuentas anuales, la junta de vigilancia ampliará su informe sobre los cambios introducidos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el consejo le haga entrega de un ejemplar del documento corregido.

En caso de disconformidad entre los miembros de la junta de vigilancia, el informe podrá contener los votos de minoría y sus respectivos fundamentos, los que serán puestos en conocimiento de la junta general de socios.

El informe de la junta de vigilancia deberá ser firmado por sus miembros en ejercicio, debiendo ser estampado en el Libro de Actas e Informes que deberá llevar según las disposiciones de este estatuto.

La junta de vigilancia deberá velar por la realización al 31 de diciembre de cada año al menos, de un arqueo de caja y de documentos valorados, revisión de las conciliaciones bancarias y un inventario de documentos por cobrar, de cuyo resultado deberá dejarse expresa constancia en el informe en que se pronuncie sobre el balance del ejercicio respectivo.

TITULO IX

DEL GERENTE O GERENTA GENERAL.

Artículo N° 51

El Gerente (a) General será nombrado(a) por el Consejo de Administración, y ejercerá sus funciones según las instrucciones de éste y bajo su inmediata dependencia y vigilancia.

El Gerente (a) General, una vez que asuma sus funciones o sea ratificado (a) en su cargo, tendrá un plazo de 30 (treinta) días para presentar Declaración de Patrimonio e Intereses, la que tendrá una vigencia de 1 (un) año.

El Consejo pactará con el Gerente General una remuneración que esté de acuerdo con las posibilidades financieras de la Cooperativa, Deberá poseer conocimientos técnicos relacionados con el giro de la Cooperativa y los conocimientos legales y doctrinarios indispensables sobre las materias relacionadas con la Cooperativa, correspondiéndole celebrar y poner término a los contratos de trabajo con el personal de empleados, de acuerdo con la planta, que deberá ser aprobada por el Consejo de Administración. Ejercerá también las facultades que el Consejo de Administración le confiere.

Artículo N° 52

El Gerente(a) General tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa y conferir en juicio mandatos especiales;
- b) Organizar y dirigir la administración de la Cooperativa;
- c) Antes del inicio de cada año calendario, deberá presentar al Consejo de Administración, al inicio del periodo, un plan de negocios y desarrollo institucional y un presupuesto financiero que permita a la Cooperativa proyectar sus negocios con una perspectiva de, a lo menos, tres años. Sin perjuicio de acuerdo a las actividades, metas y objetivos a alcanzar durante el año definidas por el Consejo de Administración y analizar proactivamente desviaciones en torno a resultados y proponer ante el directorio estrategias de reorientación.
- d) Presentar al Consejo al término de cada Ejercicio, un Balance e Inventario general de los bienes;
- e) Cuidar que los libros de contabilidad y Registro de Socios sean llevados al día y con claridad de lo cual se hará responsable;
- f) Dar las informaciones que le fueren solicitadas por el Consejo y asistir a sus sesiones, cuando fuere citado al efecto;
- g) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento y exoneración de los Gerentes(as) nombrar y exonerar a los trabajadores de la cooperativa y responsabilizarlos por el desempeño de sus funciones;
- h) Ejecutar los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración;
- i) Facilitar las visitas que efectúen los funcionarios encargados de la supervisión de la Cooperativa;
- j) Dar a los socios durante los diez días precedentes a las Juntas Generales y a la Junta de Vigilancia, cada vez que lo solicite, todas las explicaciones necesarias sobre la marcha de las operaciones sociales.
- k) Firmar con el Presidente, Consejero o Ejecutivo que designe el Consejo de Administración, los cheques de las cuentas corrientes bancarias;

- l) Tendrá además el Gerente (a) todas las facultades que sean delegadas o conferidas por el Consejo de Administración, las que podrá ejercer en forma individual o conjunta, con la persona que el mismo Consejo determine, según fuere la instrucción o poder que se le otorgue.
- m) Vincularse con autoridades políticas, económicas y empresariales de la zona que resulten estratégicas para el buen funcionamiento de la cooperativa y sus asociados.

Artículo N° 53

Ni el Gerente(a) ni los trabajadores de la cooperativa podrán realizar en forma particular actividades que compitan con el giro propio de la cooperativa. El consejo de administración y el gerente deberán velar porque se incorpore en los contratos de trabajo esta prohibición.

TITULO X

DEL COMITÉ DE CRÉDITO.

Artículo N° 54

El Comité de Crédito se compondrá de tres miembros designados por el Consejo de Administración; permanecerán en sus cargos mientras cuenten con la confianza de éste. De entre sus miembros el Consejo de Administración designará un Presidente o Presidenta. Sesionarán a lo menos una vez a la semana.

Artículo N° 55

El Comité de Crédito tendrá a su cargo el estudio de las solicitudes de préstamo presentadas por los socios, comprobando que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Crédito Vigente. El Comité de Crédito podrá delegar sus atribuciones en las respectivas Sucursales y Oficinas, quienes formarán el Comité de Crédito de estas, previo acuerdo del Consejo de Administración. En este caso, el comité de crédito central se limitará a tratar las solicitudes de carácter especial o aquellas solicitudes en que el comité de crédito de la respectiva sucursal u oficina, se declare incompetente.

Artículo N° 56

El Consejo elaborará un reglamento, en que se determinará la forma como operará el Comité de Crédito, sus facultades, atribuciones, obligaciones y responsabilidades especiales, como, asimismo, la resolución, fiscalización y aprobación de los créditos, sin perjuicio de las normas e instrucciones impartidas por el organismo fiscalizador respectivo. El Consejo designará, asimismo, a dos personas, para que, en carácter de suplentes, puedan reemplazar a alguno de los titulares del Comité de Créditos que faltare, en el orden de suplencia que él fijará.

Serán atribuciones del Comité de Crédito controlar que la cartera de créditos de la Cooperativa cumpla con las políticas, reglamentos, manuales y normas, aprobadas por el Consejo Administración, pudiendo observar o reparar las prácticas u operaciones que no cumplan con estas normas.

TITULO XI

DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN.

Artículo N° 57

El Comité de Educación se compondrá de tres miembros nombrados por el Consejo de Administración, durarán en sus cargos mientras cuenten con su confianza; al menos uno de ellos deberá ser Consejero y presidirá el Comité. Tendrá a su cargo la programación de las actividades educacionales y culturales de la Cooperativa y le corresponde:

- a) Organizar y desarrollar programas de capacitación.
- b) Promover la educación cooperativa entre los socios. En general promover, de acuerdo con las necesidades de los socios y las posibilidades de la Cooperativa, cualquier actividad que le competa.

Cualquier tipo de fondo solidario relacionado al inciso precedente deberá ser administrado por un órgano distinto del Consejo de Administración y de las personas que lo integran, contar con un Reglamento ratificado por la Junta General de Socios, y estar bajo la supervisión de la Junta de Vigilancia.

TITULO XII

DEL CONTRALOR GENERAL.

Artículo N° 58 Contralor General.

El Consejo de Administración podrá nombrar un Contralor General, quien dependerá y reportará directamente ante dicho Consejo.

El Contralor General, una vez asumido su cargo o ratificado en él, deberá presentar una Declaración de Patrimonio e Intereses dentro de los treinta (30) días siguientes, la que tendrá una vigencia de un año.

El Contralor General será responsable del diseño, implementación y funcionamiento de un sistema de control interno adecuado, que asegure el cumplimiento normativo legal, contable y operativo, así como la existencia de un entorno de control que favorezca la gestión integral de la Cooperativa.

El Contralor deberá cumplir con el perfil y competencias establecidos en la descripción del cargo y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

Definir, implementar, evaluar, corregir y controlar las normas, políticas y procedimientos en materias de control interno.

Establecer procesos de revisión permanente de los métodos de trabajo internos, con el fin de garantizar la operatividad y eficiencia de la organización.

Preservar el patrimonio social frente a pérdidas derivadas de despilfarro, abuso, mala gestión, errores, fraudes o irregularidades.

Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, directrices del Consejo de Administración y políticas internas, promoviendo la adhesión de todo el personal a dichas normas.

Fortalecer el sistema de control interno, coordinando adecuadamente con todas las unidades involucradas en la operación.

Promover una cultura de autocontrol al interior de la Cooperativa.

El Contralor General será solidariamente responsable por las pérdidas económicas sufridas por la Cooperativa cuando provengan de acción u omisión culpable o dolosa en el ejercicio de sus funciones.

El Consejo de Administración podrá contratar asesoría externa especializada para apoyar o complementar las funciones señaladas en este artículo.

TITULO XIII

DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS.

Artículo N° 59

La Cooperativa efectuará sus operaciones de intermediación financiera, de conformidad con la Ley General de Cooperativas, su reglamento, el Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y el presente Estatuto.

Previo delegación del Consejo de Administración, el Gerente (a) General será responsable de fijar las tasas de interés que se aplicarán sobre los préstamos, las que no podrán sobrepasar la Tasa Máxima Convencional que señale la normativa vigente, también de ahorros y depósitos, determinando las modalidades de otorgamiento de préstamos y captación de ahorros, las que serán sometidas a consideración del Consejo de Administración con total cumplimiento del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Artículo N° 60

Tendrán derecho a acceder a los servicios financieros que ofrezca la cooperativa, todos los socios, socias y terceros que cumplan con los requisitos establecidos en los manuales respectivos y políticas, en virtud de los tipos de operaciones señalados en la normativa vigente aprobados por el Consejo de Administración.

Los miembros titulares del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia podrán acceder a los servicios financieros de la Cooperativa en absoluta igualdad de condiciones con los demás socios, de acuerdo a las normas, políticas, reglamentos y manuales vigentes, y de acuerdo a los límites fijados por el Compendio de Normas del Banco Central de Chile.

Artículo N° 61

Los depósitos, ahorros y demás captaciones de cualquier naturaleza que reciba la cooperativa estarán sujetos a secreto y no podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o la persona que lo represente legalmente.

Las demás operaciones quedan sujetas a reserva, y la cooperativa solamente podrá darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo, y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar daño patrimonial al socio o socia. No obstante, con el objeto de evaluar la situación de la cooperativa, ésta podrá dar acceso al conocimiento detallado de estas operaciones y sus antecedentes a las entidades de supervisión, las que quedarán sometidas a la reserva establecida en este inciso.

Las normas sobre secreto y reserva de operaciones financieras establecidas en el presente artículo no obstan a que los organismos fiscalizadores, auditores externos y supervisores auxiliares y los tribunales de justicia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias puedan requerir información global o específica acerca de este tipo de operaciones.

TITULO XIV

DE LAS DIETAS.

Artículo N° 62 Dietas, Asignaciones y Reembolsos.

Por los servicios que presten a la Cooperativa en el desempeño de sus cargos, los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia serán remunerados mediante el pago de una dieta. Esta dieta también será aplicable a los consejeros que integren comités creados o designados por el Consejo de Administración.

La dieta será pagada mensualmente, sin perjuicio de las asignaciones que puedan otorgarse en determinadas épocas o períodos del año, las cuales deberán estar vinculadas al desempeño de funciones de supervisión, gestión y control.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 letra o) de la Ley General de Cooperativas, los montos de las dietas y de las asignaciones deberán ser definidos y aprobados exclusivamente por la Junta General de Socios. Una vez aprobados, permanecerán vigentes hasta que la Junta General de Socios determine la necesidad de modificarlos, debiendo en tal caso presentarse una nueva propuesta para su aprobación.

Las asignaciones podrán establecerse en función del resultado del ejercicio y su monto podrá fijarse de acuerdo con una tabla o parámetro objetivo presentado para aprobación de la Junta General de Socios.

Asimismo, los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia podrán percibir viáticos destinados a cubrir gastos de traslado, alimentación y otros desembolsos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, los cuales deberán encontrarse debidamente justificados.

Los criterios, montos máximos y condiciones para el otorgamiento de dichos viáticos, así como las reglas aplicables a los reembolsos de gastos y asignaciones, serán establecidos mediante una Política Interna de Gastos, Asignaciones y Viáticos, aprobada por el Consejo de Administración, sin perjuicio de los lineamientos generales que pueda fijar la Junta General de Socios.

TITULO XV

DE LAS VOTACIONES Y ELECCIONES.

Artículo N° 63

Cada socio o socia mayor de 18 años tendrá derecho a un solo voto, el que será personal; se admitirá un voto por poder, en el caso de personas jurídicas, las que actuarán por medio de su respectivo representante.

No podrán ejercer su derecho a votar, los socios que se encuentran suspendidos de sus derechos sociales de acuerdo al procedimiento regulado en el artículo 12.

El Consejo de Administración dictará un Reglamento de Elecciones que deberá ser aprobado por la Junta General de Socios, el que regirá la forma, oportunidad y requisitos de postulación a los cargos de consejeros e integrantes de la Junta de Vigilancia y todas las materias propias del proceso electoral y votaciones que se lleven a efecto en las juntas generales de socios de la cooperativa.

Artículo N° 64 Participación y Proporcionalidad de Género en los Órganos Colegiados.

Los órganos colegiados de la Cooperativa deberán procurar una adecuada representatividad de sus socias y socios. Para estos efectos, y siempre que la inscripción de candidatos lo permita, la integración de dichos órganos buscará reflejar proporcionalmente la composición de hombres y mujeres registrada en el Registro de Socios al 31 de diciembre del año anterior a la elección, aplicando los mecanismos establecidos en el Reglamento de Elecciones.

Sin perjuicio de lo anterior, resultarán electos los candidatos que obtengan las mayores votaciones, independiente de su género, manteniéndose el principio democrático de elección por mayoría de votos. Las disposiciones relativas a la equidad de género tendrán carácter de promoción y orientación para la integración de los órganos colegiados, sin afectar la validez del resultado electoral determinado por la votación de los socios.

La Cooperativa promoverá actividades de capacitación destinadas a incentivar la participación de hombres y mujeres en los órganos colegiados, fomentando una postulación informada y equilibrada.

Cuando la inscripción de candidatos y candidatas lo permita, se adoptará un sistema proporcional de género que refleje la composición del Registro de Socios, conforme a la Ley General de Cooperativas y su Reglamento.

Las elecciones se efectuarán mediante voto unipersonal, en una sola cédula que contendrá los nombres de los postulantes a consejeros titulares y a integrantes titulares de la Junta de Vigilancia.

Resultarán electos quienes obtengan las primeras mayorías hasta completar los cargos requeridos.

Si no existieren candidatos suficientes para cubrir los cargos asignados, éstos quedarán vacantes hasta la próxima Junta General de Socios.

El Reglamento de Elecciones deberá contemplar, al menos:

- A. Un sistema electoral que fomente la participación igualitaria entre hombres y mujeres.
- B. Un mecanismo de ponderación que permita reflejar la proporción de socios y socias inscritos en el Registro Social al cierre del año anterior.

Para efectos de este artículo, se entenderá por órganos colegiados el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y aquellos que señale el Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo no afectará la validez de los actos realizados por los órganos colegiados, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 58 y 58 bis de la Ley General de Cooperativas.

TITULO XVI

DE LA CONTABILIDAD, ESTADOS FINANCIEROS Y AUDITORIA EXTERNA.

Artículo N° 65

Se llevará un registro general de socios y de sus respectivos aportes de capital.

La contabilidad de la Cooperativa se ceñirá a las normas generales que determine la legislación vigente y las normas contables que establezcan los organismos supervisores respectivos, deberá mantenerse actualizada y sus asientos contables deberán efectuarse en registros permanentes, entendiéndose por tales, registros impresos o manuscritos debidamente encuadernados. Sin perjuicio de lo anterior, la cooperativa podrá solicitar al organismo competente otros medios de registro electrónico de la contabilidad, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo N° 66 Estados Financieros, Contabilidad y Responsabilidades

El Balance General, los Estados Financieros y el Estado de Resultados deberán cerrarse al 31 de diciembre de cada año y ser preparados de acuerdo con los Principios Contables Generalmente Aceptados, la Resolución Exenta N° 1.321 del Departamento de Cooperativas, la normativa del Banco Central de Chile y las disposiciones legales vigentes aplicables a las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

Los estados financieros, junto con sus notas explicativas, el inventario, los auxiliares contables, los documentos justificativos y el informe de los auditores externos, deberán ser puestos a disposición de la Junta de Vigilancia con una anticipación mínima de cuarenta (40) días antes de la fecha en que deban presentarse a la Junta General de Socios, a fin de que dicha Junta realice las revisiones y comprobaciones que estime necesarias y emita su informe oportunamente.

La Cooperativa deberá mantener a disposición de los organismos de control y fiscalización estatal toda la documentación contable, financiera, administrativa y de respaldo que sea requerida, en formato físico o digital según corresponda.

Para los efectos de estos Estatutos, se entenderá por Contador de la Cooperativa al funcionario responsable de la preparación, registro y custodia de la información contable. Esta función será ejercida por el Jefe (a) de Administración y Finanzas, quien responderá por los perjuicios económicos causados a la Cooperativa derivados de acción u omisión culpable o dolosa en el cumplimiento de dichas funciones, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que procedan.

Artículo N° 67

La cooperativa deberá someter su balance general y demás estados financieros al informe y dictamen de auditores externos independientes, de conformidad con la reglamentación vigente.

Artículo N° 68

Los estados financieros deberán contener notas explicativas señaladas en la normativa vigente.

Estas notas a los estados financieros son parte integral de los mismos y pretenden revelar información adicional y aclaratoria de las partidas expresadas en los balances, estados de resultados y flujo de efectivo si procede, al 31 de diciembre de cada año.

Las notas mínimas a las que se hace referencia y que deben ser incluidas son las siguientes:

1. Principales criterios contables utilizados.
2. Cambios contables.
3. Corrección Monetaria.
4. Distribución del Capital Propio.
5. Patrimonio.
6. Contingencias, compromisos y responsabilidades.
7. Impuesto a la Renta.
8. Activo Fijo.
9. Hechos posteriores
10. Notas específicas que el Departamento de Cooperativas exija conforme al objeto social.

Artículo N° 69

Una copia del balance clasificado de cada año, deberá ser enviada a cada socio, conjuntamente con la citación a la junta de socios que deberá emitir un pronunciamiento sobre dicho estado.

Artículo N° 70

Si la Junta de Socios que debe emitir un pronunciamiento sobre el balance, lo rechazare, el consejo de administración deberá convocar a una nueva junta de socios, dentro del plazo de 90 días, con el objeto que se proceda a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el estado financiero. En el tiempo intermedio, deberá realizarse una auditoría a dicho estado, por las personas y de conformidad con las normas que establezca la misma junta que rechace el balance.

TITULO XVII

DE LA DISTRIBUCIÓN DEL REMANENTE Y EXCEDENTE.

Artículo N° 71 De la distribución del Remanente y constitución de la Reserva Legal.

El saldo favorable del ejercicio económico, que se denominará remanente, se destinará a absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere. Hecho lo anterior, se destinará a la constitución e incremento de los fondos de reserva, en el caso que éstos sean obligatorios, o a la constitución e incremento de reservas voluntarias y al pago de intereses al capital, de conformidad con el estatuto. Por último, el saldo, si lo hubiere, se denominará excedente y se distribuirá en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación.

Los excedentes provenientes de operaciones de la cooperativa con los socios, se distribuirán a prorrata de éstas. Aquellos provenientes de operaciones con terceros, se distribuirán a prorrata de las cuotas de participación.

La cooperativa deberá constituir e incrementar un fondo de reserva legal con el equivalente al 18% de su remanente anual, el que se destinará a cubrir las pérdidas que se produzcan y tendrá el carácter de irrepartible mientras dure la vigencia de la cooperativa.

Las Reservas son incrementos efectivos de Patrimonio y tienen su origen en disposiciones legales, el presente Estatuto Social, y en acuerdos de la Junta General de Socios. Los Fondos de Reserva tienen por objeto proporcionar una mayor estabilidad económica a la Cooperativa, conservar su Capital Social y dar una mayor garantía a los acreedores y a los socios

La Junta General de Socios podrá constituir o incrementar Reservas Voluntarias hasta el monto señalado por la normativa vigente.

Artículo N° 72

De conformidad con lo establecido en el presente Estatuto, el pago del interés al capital sólo podrá ser acordado en Junta General de Socios, con cargo al remanente existente al cierre del ejercicio anual inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la misma, previa aprobación de los estados financieros correspondientes a dicho ejercicio, debidamente auditados, y cumpliendo con los demás requisitos aplicables conforme a la regulación vigente, en todo caso no podrán efectuar dichas acciones si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos infringiera las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile al efecto.

Artículo N° 73

La capitalización total o parcial de los intereses al capital acordado por la Junta General de Socios, podrá dar lugar a la emisión de nuevas cuotas de participación, o al aumento en el valor de las mismas.

Artículo N° 74

La reserva legal se incrementará con los excedentes distribuidos por la junta general de socios, los intereses al capital o cualquier otra acreencia no retirada por los socios dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha en que se acordó su pago, y los fondos sin destinación específica que perciba la cooperativa.

Para incrementar la reserva legal con las devoluciones de excedentes e intereses al capital o cualquier acreencia no retirada por los socios transcurrido el plazo de 5 años, la cooperativa deberá informar al socio, mediante carta certificada o correo electrónico, dirigida al domicilio o dirección de correo que tiene registrado, con una anticipación de, a lo menos, 120 días al cumplimiento del plazo de 5 años antes referido.

Una vez cumplido el plazo de 5 años y en el caso que el socio no reclame el pago de las acreencias informadas en conformidad al inciso anterior, la cooperativa procederá sin más trámite a constituir o incrementar la reserva legal.

Si los interesados en reclamar el pago de las acreencias son parte de una comunidad hereditaria, deberán presentar ante la cooperativa los antecedentes descritos en el inciso segundo del artículo 23 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

TITULO XVIII

DE LA DISOLUCIÓN, DIVISIÓN, FUSIÓN, TRANSFORMACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA.

Artículo N° 75

La cooperativa podrá disolverse, por acuerdo de una Junta General de Socios, adoptado por los dos tercios de los votos presentes, en la que asistan a lo menos 200 socios por cada cinco mil y fracción superior a 2.500 de ellos y en Junta Especialmente citada en virtud del artículo 23° de la Ley de Cooperativas.

Se disolverá, asimismo, por sentencia judicial ejecutoriada dictada conforme al procedimiento establecido en la ley general de cooperativas, a solicitud de los socios, del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía o del organismo fiscalizador respectivo, basada en alguna de las siguientes causales:

- a. Incumplimiento reiterado de las normas que fijen o de las instrucciones que impartan el Departamento de Cooperativas o el organismo fiscalizador respectivo;
- b. Contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales, y
- c. Las demás que contemple la ley.

Cuando la disolución se produzca por alguna de las causales contempladas en este estatuto, el Consejo de Administración, dentro de los 30 días siguientes, consignará este hecho por escritura pública, cuyo extracto deberá inscribirse en el Registro de Comercio y publicarse en el Diario Oficial.

Una vez que hayan transcurrido 60 días, a contar del vencimiento del término de duración de la entidad, sin que se haya dado cumplimiento a las formalidades establecidas en el inciso precedente, el gerente, cualquier miembro, titular, del Consejo de Administración, socio o tercero interesado podrá dar cumplimiento a ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, sea cual fuere la causal de disolución de la cooperativa, ésta deberá ser notificada a los socios mediante carta certificada dirigida al domicilio que tuvieren registrado.

Artículo N° 76

Junto con el acuerdo de disolución, la Junta General de Socios deberá designar una comisión de tres personas que sean o no socios para que realicen la liquidación, fijando sus atribuciones, plazos y remuneraciones.

Artículo N° 77

La comisión liquidadora se ceñirá al procedimiento de formalidades y disposiciones que dicte o haya dictado la autoridad competente.

Los miembros de la comisión liquidadora deberán asumir sus funciones dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la junta que los designe.

Dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, la comisión liquidadora deberá confeccionar un inventario y un balance general de la cooperativa en liquidación, a esa misma fecha.

El referido inventario y el balance general deberán ser sometidos a la aprobación de la primera junta de socios que se celebre, y en todo caso dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que la comisión liquidadora asuma sus funciones.

La Comisión Liquidadora se ceñirá al procedimiento establecido por la autoridad competente en el Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

Artículo N° 78

En el caso de liquidación, una vez absorbida las eventuales pérdidas, pagadas las deudas y reembolsado el valor de las cuotas de participación debidamente revalorizado, en el mismo orden, tales fondos y cualquier otro excedente resultante se distribuirá entre los dueños de las cuotas, a prorrata de la que posea al tiempo del reparto.

Artículo N° 79

Los acuerdos de la Junta General de Socios y la ejecución de los mismos, relativos a la división, fusión y transformación de la cooperativa se sujetarán a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias vigentes.

TITULO XIX

DEL RECURSO DE LEGALIDAD Y DE LA RESOLUCIONES DE CONFLICTOS.

Artículo N° 80

Las controversias que se susciten entre los socios o ex socios en su calidad de tales; entre éstos y la cooperativa; y, entre la cooperativa con otras empresas cooperativas u otros organismos públicos o privados, con relación a la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento de la ley general de cooperativas, su reglamento o el presente estatuto, se resolverán por la justicia ordinaria con procedimiento de juicio sumario o mediante arbitraje, a elección del demandante. En este último caso, el arbitraje se sujetará a las normas que se establecen en la ley general de cooperativas, en su reglamento y en el presente Estatuto.

Se resolverán bajo el mismo procedimiento, los conflictos jurídicos relativos a la normalización de la cooperativa, en el evento que ésta tuviese un funcionamiento irregular; y los que se susciten con motivo de la designación de liquidadores y durante la liquidación misma de la cooperativa.

Artículo N° 81

La designación del árbitro corresponderá a las partes de común acuerdo.

En caso que no hubiese avenimiento o consentimiento entre las partes respecto de la persona del árbitro, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, debiendo en tal caso recaer dicho nombramiento en un solo individuo de los registros citados, y diverso del primero propuesto por cada parte.

A falta de Registro de Árbitros en el domicilio de la cooperativa, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.

Artículo N° 82

Los árbitros serán nombrados en calidad de árbitros de derecho, a menos que las partes de común acuerdo los designen en otro carácter.

Artículo N° 83

El árbitro tendrá la facultad de exigir a las partes la provisión de fondos que estime necesaria para el pago de las costas procesales que requiriese la tramitación del juicio, aun cuando ella no fuere demandante. Lo anterior es sin perjuicio de lo que en la sentencia se determine, en conformidad a las reglas generales.

Artículo N° 84

Será competente para conocer de los asuntos a que se refiere este Capítulo el juez de letras en lo civil del lugar en que tenga su domicilio social la cooperativa.

TITULO XX

DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo N° 85

Cada vez que sea necesario precisar si corresponde o no a los socios el ejercicio de un determinado derecho social, se considerará a aquéllos que se encuentren inscritos en el Libro de Registro de Socios que no se encuentren atrasados en 62 días corridos o más en el pago de cualquier compromiso adquirido con la Cooperativa, aun tratándose de la participación en una Junta General de socios.

La Cooperativa deberá mantener en sus Oficinas, a disposición de los socios y de terceros, ejemplares actualizados del presente estatuto firmados por el gerente, con indicación de la fecha y notaría en que se otorgó la Escritura social y la de sus modificaciones, en su caso, y de los datos referentes a sus legalizaciones.

Artículo N° 86

En lo no previsto en el presente Estatuto, regirán las disposiciones de la Ley General de Cooperativas, su Reglamento, el Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y las Resoluciones Administrativas Exentas Vigentes las que se declaren incorporadas en éste.

Artículo N° 87 De Los Principios Cooperativos.

Los contenidos del presente Estatuto, así como la Ley de Cooperativas y su Reglamento, se fundamentan en los siete principios cooperativos, que se detallan a continuación:

Primer Principio. Membresía Abierta y Voluntaria: Las Cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa.

Segundo Principio. Control Democrático de los Miembros: Las Cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su Cooperativa responden ante los miembros. En las Cooperativas de primer nivel los miembros tienen igual derecho de voto (un miembro, un voto), mientras en las Cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos.

Tercer Principio. La Participación Económica de los Miembros: Los miembros contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición de membresía. Los miembros asignan excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos: El desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, de la cual al menos una parte debe ser indivisible; los beneficios para los miembros en proporción con sus transacciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades según lo apruebe la membresía.”

Cuarto Principio. Autonomía e Independencia: Las Cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus miembros. Si entran en acuerdos con otras organizaciones (incluyendo gobiernos) o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus miembros y mantengan la autonomía de la Cooperativa.

Quinto Principio. Educación, Formación e Información: Las Cooperativas brindan educación y entrenamiento a sus miembros, a sus dirigentes electos, Gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus Cooperativas. Las Cooperativas informan al público en general -particularmente a jóvenes y creadores de opinión- acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.

Sexto Principio. Cooperación entre Cooperativas: Las Cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

Séptimo Principio. Compromiso con la Comunidad: La Cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus miembros.

TITULO XXI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo N° 1

El presente Estatuto entrará en vigencia a contar de la fecha en que se cumplan todos los trámites contemplados en la Ley y su Reglamento.

No obstante, lo anterior, los directivos que se encuentren ejerciendo las funciones se mantendrán en sus cargos actualmente, hasta cumplir su periodo por el cual fueron elegidos de acuerdo a la normativa regulada en el estatuto anterior.

Artículo N° 2

El capital social asciende a la suma de \$6.410.161.103.- pesos dividido 25.343.662,45 Cuotas de Participación de un valor cada una de \$252,93 al 31 de diciembre de 2025. A esta fecha, el señalado capital se encontraba totalmente pagado.

Artículo N°3

La actual composición del Consejo de Administración es la siguiente:

1. Don Jorge Antonio Ibaceta Ibaceta, fue elegido en asamblea de socios celebrada en junio de 2025, finalizando su periodo en el año 2028.

2. Don José Manuel Bravo Hidalgo, fue elegido en asamblea de socios celebrada en junio de 2024, finalizando su periodo en el año 2027.
3. Don Juan Carlos Urtubia Gómez, fue elegido en asamblea de socios celebrada en junio de 2024, finalizando su periodo en el año 2027.
4. Doña Carolina Leticia Reyes Osorio, fue elegida en asamblea de socios celebrada en junio de 2023, finalizando su periodo en el año 2026.
5. Doña Eduvigis Ester Araneda Albornoz, fue elegida en asamblea de socios celebrada en junio de 2023, finalizando su periodo en el año 2026.
6. Don Carmelo Antonio Ayala Abarca, fue elegido en asamblea de socios celebrada en junio de 2025, finalizando su periodo en el año 2028.
7. Don Jaime Heber Muñoz Bustos, fue elegido en asamblea de socios celebrada en junio de 2025, finalizando su periodo en el año 2028.

A objeto de dar cumplimiento a la renovación por parcialidades de los integrantes del Consejo de Administración, se renovarán por parcialidades y según año de finalización de su periodo y corresponde a 2 consejeros (as) el año 2027, 3 consejeros (as) el año 2028 y 2 consejeros (as) el año 2029.

Por su parte la Junta de Vigilancia se compone de la siguiente manera:

1. Doña Nélida del Carmen Triviño Díaz, fue nombrada por la asamblea de socios celebrada en junio de 2025, finalizando su periodo el año 2026.
2. Doña Ethel Vanina Mafalda Villalón Barbero, fue nombrada por la asamblea de socios celebrada en junio de 2025, finalizando su periodo el año 2026.
3. Doña María Isabel Silva Arancibia, fue nombrada por la asamblea de socios celebrada en junio de 2025, finalizando su periodo el año 2026.

A objeto de dar cumplimiento a la renovación por parcialidades de los integrantes de la Junta de Vigilancia, se renovarán por parcialidades y según año de finalización de su periodo y corresponde a 1 integrante el año 2027, 1 integrante el año 2028 y 1 integrante el año 2029.